

FAMILIA: SEGUNDO PARCIAL

Filiación

Concepto: el vínculo jurídico existente entre las partes, unidas entre si por relaciones paterno filiales , ya sea por naturaleza , por reproducción humana o por adopción.

El vínculo jurídico resulta el elemento determinante para provocar el emplazamiento, la filiación puede tener una fuente: biológica, en una sentencia judicial o en una voluntad pro creacional

ARTÍCULO 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Actualmente, los adelantos científicos han ido generando una nueva situación de hecho, como consecuencia del uso de las técnicas de reproducción humana asistida por lo cual introduce esta nueva forma de introducir la nueva fuente posible del vínculo filial.

Igualdad de efectos: en el segundo párrafo establece que surgen los mismos efectos ante la filiación por adopción plena, por naturales o por técnicas asistidas de reproducción humana.

Vínculos legales que puede tener una persona: El tercer párrafo establece que una persona NO puede tener más de dos vínculos filiales, consiste en la biparentalidad , siendo imposible que exista un vínculo paterno filial , cualquiera sea la fuente de filiación . La posibilidad de que una persona tenga tres vínculos en la relación parental filial podría ser posible, en forma excepcional. Debió contemplarse esa posibilidad en circunstancias específicas

Certificado de nacimiento:

ARTICULO 559.- Certificado de nacimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.

Se especifica que los certificados de nacimiento deberán ser redactados de manera tal que en el mismo no resulte la fuente de la filiación, es decir, si se trata por naturaleza ,por reproducción humana asentida o por adopción .

Reglas para la filiación por técnicas de reproducción humana asistida

ARTICULO 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

Necesidad del consentimiento: se establece que el centro de salud interviniente tendrá que recabar el consentimiento de la o las personas que recurran a ella.

Formas del consentimiento: Deberá ser previo, informado y libre. Estos aspecto generan la validez del acto y evitan su eventual cuestionamiento de la o las personas que recurran a ella.

Revocación del consentimiento : se exige , además , que dicho consentimiento debe renovarse cada vez que se proceda a la utilización de gametos o embriones . En tal , sentido no servirá el consentimiento inicial o anterior cuando se proceda a la utilización de tales gametos y embriones.

Es requerido el consentimiento cada vez que se pretenda la utilización de los mismos. No debe entenderse que el consentimiento inicial haya sido suficiente para la utilización en el futuro. Debido que las circuntancias de hecho podrían variar y entonces la persona que permitió recurrir a la utilización de los gametos o embriones.

Las formas y requisitos del consentimiento:

ARTICULO 561.- Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

Se consignan en la disposición las formas y requisitos que deben cumplirse para instrumentar el consentimiento de la persona que recurre a este tipo de técnicas.

Una vez cumplido tales recaudos se exige su posterior protocolización ante un escribano publico o en su defecto, la certificación ante la autorización santería correspondiente a la jurisdicción.

Revocación del consentimiento: el consentimiento inicial NO será el definitivo, mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implementación del embrión ,

Voluntad procreacional :

ARTICULO 562.- Voluntad pro creacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

Cuando no podría ser de otra manera, las personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida tendrán un vínculo legal con aquel que hubiera manifestado en el respectivo procedimiento *su voluntad procreacional* , además de la persona que dio a luz . La fuente de filiación así lo exige.

Dicho emplazamiento, nacido por la voluntad pre creacional, puede ser de un hombre o de una mujer.

El vínculo legal entre el nacido con la persona que hubiera aportado los gametos. Ello, en atención a que en el vínculo paterno filial. Es estas circunstancias, no está originado en el vínculo biológico sino en la voluntad de las partes.

Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción humana asistida:

ARTICULO 563.- Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

Se consigna el nacimiento de una persona por el uso de técnicas de reproducción asistida con gametos de un tercero, deberá constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

Contenido de la información

ARTICULO 564.- Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:

a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud; el derecho de obtener , del centro de salud interviniente la respectiva información sobre los datos médicos del donante cuando ello sea relevante para su salud

b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.: consiste en el derecho de toda la persona que nace por el uso de dichas técnicas a poder acceder a la identidad del donante. El ejercicio de tal derecho queda supeditado a razones debidamente fundadas. Que serán evaluadas por la autoridad judicial de acuerdo con el procedimiento más breve previsto por la ley local.

Ultimo aspecto “razones debidamente fundadas “constituye una restricción inadmisibile del derecho constitucional de toda persona a conocer su origen sin ninguna condición o razón que debe invocar. Si cualquier persona puede acceder a conocer

su origen, cuando se ejercen las acción de filiación, resulta inadmisibles que quien haya nacido por el uso de dichas técnicas , debe dar razones fundadas para acceder al conocimiento de dicha identidad.

Determinación de la identidad:

ARTÍCULO 565.- Principio general. En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrico o agente de salud si corresponde, que atendió el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del nacido. Esta inscripción debe ser notificada a la madre, excepto que sea ella quien la solicita o que quien denuncia el nacimiento sea su cónyuge.

Si se carece del certificado mencionado en el párrafo anterior, la inscripción de la maternidad por naturaleza debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Determinación de la maternidad: en la filiación pro naturaleza, la determinación de la maternidad quedara establecida con la prueba del nacimiento y la identificación del nacido. En tal sentido, la determinación de la maternidad por naturaleza se funda y se sostiene en el hecho del parto. No hacen distinciones entre la matrimonial y extramatrimonial.

La inscripción de la maternidad tiene lugar aun en contra de la voluntad de la madre, se hará lugar a la correspondiente inscripción de dicha maternidad, produciéndose el emplazamiento en el vínculo filial.

Requisito para la inscripción:

La inscripción puede hacerse por cualquier persona que acredite los requisitos exigidos por la norma, esto es:

Certificado médico, obstetra , o agente de salud de la que atendió el parto .La prueba de nacimiento de dicha persona consiste en la prueba del parto de la mujer ,tanto la prueba de nacimiento como la identidad del nacido. Cuando se carece de certificado médico respectivo, a diferencia del sistema anterior, tendrá que determinarse los mecanismos para que pueda producirse el emplazamiento, pues la norma no lo contempla.

Notificación : se distinguen dos tipos , la inscripción la hizo la propia madre o su cónyuge , el registro civil no deberá notificar la respectiva inscripción de maternidad.

Falta de certificación: se contempla la hipótesis de que al momento de realizar la inscripción , se carezca de los certificados exigidos en la norma.

Cambio de identidad de género: se hace referencia solamente a la “maternidad “podría suceder que la previsión legal , en la respectiva inscripción de la maternidad , la persona que haya dado a luz sea alguien que registralmente sea un hombre. Aquí podría plantearse la situación de que la persona que dio a luz pretenda figurar registralmente como padre, en atención a su elección sexual y no como madre.

ARTICULO 566.- Presunción de filiación. Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si el o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el Capítulo 2 de este Título.

1) presunción de la filiación matrimonial: se presume a los hijos de los cónyuges los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a la interposición de la demanda del divorcio, de la nulidad del matrimonio, de separación de hecho o muerte.

Se alude a los cónyuges de modo que quedan comprendidos los hijos de los matrimonios heterosexual o homosexual. El cese de presunción, es fijado 300 días a partir de las circunstancias enunciadas , la ley presume que mientras duro la normal convivencia , los hijos concebidos fueran del respectivo matrimonio. Admite prueba en contrario

2) hipótesis de reproducción humana asistida: la presunción de la norma no regirá cuando el o la conyuge NO presente consentimiento previo, informado y libre que exige la ley en estas circunstancias

Hipotesis de separación de hecho :

ARTICULO 567.- Situación especial en la separación de hecho. Aunque falte la presunción de filiación en razón de la separación de hecho de los cónyuges, el nacido debe ser inscripto como hijo de éstos si concurre el consentimiento de ambos, haya nacido el hijo por naturaleza o mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida. En este último caso, y con independencia de quién aportó los gametos, se debe haber cumplido además con el consentimiento previo, informado y libre y demás requisitos dispuestos en la ley especial.

En principio la separación de hecho de los conyuges lleva a que razonablemente cesa la presunción de filiación. El cese de la presunción legal deriva de la separación de hecho , conforme a lo establecido en el art 566 ,se establece que el nacido debe ser inscripto como hijo de los conyuges cuando ellos manifiestan su consentimiento en tal sentido.

Matrimonios sucesivos:

ARTÍCULO 568.- Matrimonios sucesivos. Si median matrimonios sucesivos de la mujer que da a luz, se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene vínculo filial con el primer cónyuge; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene vínculo filial con el segundo cónyuge.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Se da cuando el segundo matrimonio se da inmediatamente de la disolución del primero, en virtud de la coexistencia de los plazos contemplados la ley presume que la paternidad corresponde al primero.

En cambio si se produce dentro de los 300 días de la disolución o anulación del primero, dentro de los 180 días del segundo se presume que es del segundo conyuge.

Dicha presunción admite prueba en contrario.

Formas de determinación :

ARTICULO 569.- Formas de determinación. La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

a) por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas;

b) por sentencia firme en juicio de filiación;

c) en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La primera por la inscripción del nacimiento en el registro civil y por la prueba de matrimonio.

Segunda vía , de determinación quedara establecida por sentencia firme en el juicio de filiación.

La tercera, es para el derivado del uso de técnicas de reproducción humana asistida se hubiera prestado el consentimiento en forma previa, informada y libre, debidamente registrada en el registro civil.

Determinación de la filiación extramatrimonial: igualdad de derechos por ambos hijos.

Principio general : la determinación de la filiación significa el emplazamiento en un determinado estado de familia . En este caso , en el vinculo paterno filial

La filiación extramatrimonial; quedara determinada por alguna de las siguientes formas: reconocimiento, consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción asistida o por sentencia en el juicio filiación.

Las primeras dos formas son voluntarias, pues el individuo presta voluntad en tal sentido, mientras que el tercero el emplazamiento lo produce en forma forzada, dado a la falta de reconocimiento, lleva a que la persona legitimada inicia la correspondiente acción de filiación para obtener el debido emplazamiento.

Reconocimiento:

Es el acto mediante el cual una persona declara que otra persona es hijo suyo. En todos los supuestos debe tratarse siempre de actos escritos que traducen, en modo expreso, claro e inequívoco, la voluntad de reconocer al hijo. Además, ser suficiente para individualizar a la persona reconocida.

ARTICULO 571.- Formas del reconocimiento. La paternidad por reconocimiento del hijo resulta:

a) de la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente;

b) de la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido;

c) de las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.

Las formas de exteriorizar la voluntad del reconociente son las descritas en la norma: ante el oficial del registro del estado civil y capacidad de personas, por instrumento público o privado y por testamento. El emplazamiento solo quedara establecido cuando se efectuó la respectiva inscripción en el registro del estado civil y capacidad de personas

Formas de exteriorizar la voluntad:

1) ante el registro del estado civil y capacidad de las personas. Es la mas frecuente en que opera el reconocimiento de un hijo, dado que el registro civil tiene el fin específico de dejar documentación el estado de las personas.

2) por instrumento público o privado: se admite que el reconocimiento de hijo sea efectuado por instrumento publico o por instrumento privado

Nuestra legislación es amplia cuando a la forma de reconocimiento de hijo, no exige necesariamente un instrumento público, dado que basta con un instrumento privado para acreditar el reconocimiento.

3) por testamento: finalmente otra forma de reconocimiento del hijo es por via testamentaria. Cualquiera de las formas testamentarias previstas por la ley será un medio hábil para ellos. Dado que el reconocimiento es irrevocable, el testamento que hubiera sido revocado con posterioridad, tal situación no afecta la validez del reconocimiento del hijo ya efectuado.

El reconocimiento incidental: este es el que no requiere un acto destinado exclusivamente a formular una declaración de la voluntad sobre esta cuestión. No hay ningún impedimento legal en que la manifestación se formule incidentalmente con motivo de otro acto.

ARTICULO 572.- Notificación del reconocimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe notificar el reconocimiento a la madre y al hijo o su representante legal.

El emplazamiento en el estado filial y los efectos que el mismo conlleva, hace necesario que el acto de reconocimiento sea comunicado a las partes que hayan involucrado en el mismo.

Caracteres del reconocimiento:

- Se trata de un acto jurídico. [porque produce consecuencias jurídicas.
- Es un acto jurídico familiar, se obtiene el emplazamiento en el correspondiente estado de familia
- Es un acto jurídico unilateral, por cuanto el reconocimiento no requiere aceptación por parte del hijo. El emplazamiento en el vinculo es independiente de la actuación del reconocido

- El acto de reconocimiento es personalísimo, no pudiéndolo hacer en nombre de otro. Sin perjuicio que se le puede otorgar un poder a una tercera persona para que lo haga en su nombre.
- El reconocimiento es individual, se declare el nombre de la persona con quien se tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido o lo haga en el mismo acto.
- El reconocimiento de un hijo es derecho – deber. Ello es así, porque en nuestra legislación al progenitor no solamente tiene el derecho sino el deber de reconocer a su hijo, es decir, existe una obligación en obrar en tal sentido
- El reconocimiento es puro y simple, en el sentido que no puede someterse a modalidades. el reconocimiento no podrá estar sujeto a condición resolutoria o suspensiva, plazo e cualquier otra modalidad.
- El reconocimiento es irrevocable, esto es consecuencia de la inalienabilidad del estado de familia que constituye o del cual es su presupuesto y que reconoce también una razón moral y de seguridad jurídica que hace preciso dar estabilidad al estado de las personas

ARTICULO 573.- Caracteres del reconocimiento. El reconocimiento es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama, excepto que haya habido posesión de estado de hijo.

En efecto se permite el reconocimiento del hijo ya fallecido en tanto acto jurídico que obtenga el emplazamiento en el correspondiente estado de familia. Queda privado de uno de los efectos propios del mismo, consistente en que otorga derechos sucesorios al reconocimiento ni a los demás ascendientes de su rama.

ARTICULO 574.- Reconocimiento del hijo por nacer. Es posible el reconocimiento del hijo por nacer, quedando sujeto al nacimiento con vida.

ARTICULO 575.- Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida. En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este Código y en la ley especial.

Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena.

Acciones e filiación:

Las acciones de filiación constituyen la vía por la cual la ley permite que se obtenga un emplazamiento en el vínculo filial o que se cuestione un vínculo paterno filial existente. Las acciones de filiación son acciones de estado de familia.

Entre distintas acciones de impugnación:

- la impugnación de afiliación propiamente dicha
- la impugnación de la filiación presumida por la ley
- la impugnación preventiva de la filiación presumida por la ley
- la impugnación del reconocimiento.

Las acciones de filiación pueden pretender el emplazamiento en un determinado estado de familia o bien buscar un desplazamiento del estado en que se encuentra.

Cuando la persona tiene un determinado estado de familia y pretende cuestionarlo, estamos ante una acción de desplazamiento del vínculo paterno filial. Las acciones de impugnación, en sus distintas variantes, integran este grupo.

ARTÍCULO 576.- Caracteres. El derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Las acciones de estado participan de los caracteres del estado de familia en sí mismo. Entre ellos, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la irrenunciabilidad e inherencia personal.

Como las acciones de estado constituyen el ejercicio de derecho no patrimoniales emergentes del estado, son inalienables como el: no pueden ser objeto de renuncia

ARTICULO 577.- Inadmisibilidad de la demanda. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste.

CLASES DE FILIACIÓN

filiación

1.- Por **naturaleza** - aquella que deriva de un vínculo biológico y natural generado por la consanguinidad. - Filiación producto del acto sexual.

2.- Por **adopción** - el vínculo es creado por una sentencia judicial, en un juicio de adopción.

2015 CCC - incorpora una nueva forma (art. 558):

3.- Por **voluntad procreacional**, que se origina a partir de la regulación de las **TRHA**. Interviene la ciencia médica en el proceso de concepción.

1985 - Ley 23.264 - art. 240 establece que la **filiación matrimonial y la extramatrimonial (además de la adoptiva plena) surten los mismos efectos.**

FILIACIÓN POR NATURALEZA

DETERMINACION

Producido el nacimiento de una persona es necesario establecer jurídicamente a quien se le atribuye su maternidad/paternidad

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales (art. 588)

La determinación puede ser:

- Legal: si se dan terminados hechos la ley establece filiación.

- Voluntaria: el emplazamiento se produce por medio de una manifestación de voluntad.

- Por sentencia judicial: en donde hay presunciones o el progenitor se niega a reconocer al hijo/a

- Por reconocimiento informado para la realización de una TRHA

El emplazamiento en un vínculo filiatorio implica un ESTADO DE FAMILIA

Solo puede ser modificado a través de acciones de

impugnación o desplazamiento.

DETERMINACIÓN DE LA MATERNIDAD - Art. 565

En la filiación por NATURALEZA

La maternidad se establece por la prueba del nacimiento y la

Identidad del nacido

Certificado del médico, obstetra o

Ley 26413 - art. 32 agente de salud que intervinieron en él Nacimientos ocurridos fuera Datos de la madre, lugar, día, hora de establecimiento médico es

necesario un certificado médico emitido por establecimiento médico asistencial público, con determinación de edad presunta, estado puerperal. Declaración de dos testigos que acrediten el lugar de nacimiento y haber visto con vida al recién nacido.

Cuando la inscripción del nacimiento no fue realizada por la madre, el Reg. Civil le tiene que notificar esa inscripción, a menos que la inscripción sea realizada por el cónyuge → la mujer tiene que conocer que fue inscrita como madre de alguien.

¿Para que? Para poder impugnar esa maternidad inscrita.

DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN **MATRIMONIAL** Cuando la mujer (persona) que ha dado a luz es casada, la norma le atribuye a su cónyuge la paternidad/maternidad del hijo/a nacido/a.

Los tres tipos filiales pueden ser tanto matrimoniales como extramatrimoniales.

Art. 566 - Excepto prueba en contrario se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los 300 días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio / nulidad de matrimonio / de la separación de hecho / de la muerte.

El carácter de la filiación matrimonial o extramatrimonial no se deriva de la concepción sino del nacimiento. Es decir, los hijos son matrimoniales si nacen dentro de un matrimonio con total independencia del momento en que ocurrió la concepción.

Celebración del matrimonio

Interposición de demanda divorcio / nulidad

Separación de hecho Fallecimiento

Se presume hijo/a del cónyuge

Se casa con otra persona

Art. 568

Si pasaron menos de 180 días desde que se casó por segunda vez, la presunción de paternidad/maternidad opera para el primer cónyuge. (28/6/2020) Si pasaron más de 180 desde que se celebró el segundo matrimonio, el padre/madre legal, es el cónyuge del segundo matrimonio. (29/6/2020)

DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN **EXTRAMATRIMONIAL** 3 formas de determinación:

- EL RECONOCIMIENTO
- LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE LA FILIACIÓN
- CONVIVENCIA COMO BASE DE PRESUNCIÓN.

ARTÍCULO 570. Principio general La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento (en la filiación por naturaleza), por el consentimiento previo, informado y libre (filiación por TRHA), o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal

EL RECONOCIMIENTO

Acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es hijo/a suyo/a.

- No crea un vínculo, solo afirma que éste existió y tiene efecto retroactivo al momento de la concepción. - Unilateral: No es necesaria la aceptación del reconocido (art. 573) - Puro y simple: No está sujeto a modalidad alguna. - Irrevocable - art. 573 - Individual: Solo puede ser llevado a cabo por el padre o la madre. - La capacidad para reconocer es otorgada a partir de los 13 años (art. 680) - El reconocimiento queda reservado para la filiación por naturaleza, por ser una figura que supone o está prevista para los casos en los que existe —salvo acción en contrario— un nexo biológico entre el niño y el reconociente

FORMAS DE RECONOCIMIENTO - ART. 571:

- Declaración ante Oficial Público, en oportunidad de inscribir el nacimiento o posteriormente.

Deben ser inscriptas en el Reg. a efecto de tener eficacia erga omnes:

- Por instrumento público o privado.
- Testamento -> La revocación o su nulidad por causas formales no alteran la eficacia del reconocimiento efectuado.

Cualquier reconocimiento en el Registro debe ser notificado a la madre, al hijo/a o rep. Legal, dejando expedita la eventual acción de impugnación

ACCION DE RECLAMACION DE LA FILIACION

Caracterización : es aquella en la cual el hijo o su representante legal demanda al supuesto padre o madre que no ha reconocido voluntariamente la filiación .

Puede referirse tanto a una filiación matrimonial como a una extramatrimonial.

Legitimación activa y pasiva :

ARTICULO 582.- Reglas generales. El hijo puede reclamar su filiación matrimonial contra sus progenitores si no resulta de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La acción debe entablarse contra los cónyuges conjuntamente.

El hijo también puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes considere sus progenitores.

En caso de haber fallecido alguno de los progenitores, la acción se dirige contra sus herederos.

Estas acciones pueden ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos pueden continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo persona incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir un año computado desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el primer año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Legitimación activa : para ejercer la acción la tiene el propio hijo , cuya paternidad o maternidad pretende reclamar. Se trata del principal interesado. Los representantes de menor de edad , en ejercicio de la responsabilidad parental , podrán demandar a la paternidad y la maternidad.

Filiación matrimonial y extramatrimonial: la acción de reclamación de la filiación puede involucrar una filiación matrimonial o bien de filiación extramatrimonial.

Si se trata filiación matrimonial: esta demanda está dirigida contra ambos progenitores , integrantes del matrimonio. Tratándose de una filiación extramatrimonial, la acción podrá dirigirse contra uno de ellos o contra ambos progenitores. No sea obligatorio demandar ambos en este caso.

Fallecimiento de progenitor : la acción post mortem patris , es decir , la acción que es entablada después del fallecimiento de los supuestos padres. En tales circunstancias, la acción deberá ser dirigida contra los herederos declarados como tales. Es decir, dependerá en dicha sucesión quien o quienes han sido declarados herederos del causante. Si hubiera más de un heredero , la acción tendrá que dirigirse contra todos.

En el último párrafo del 582 : establece los plazos para ejercer las acciones : Estas acciones pueden ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos pueden continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo persona incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir un año computado desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el primer año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos. Las personas que recurrieron a técnicas de reproducción asistida habiendo prestado su consentimiento de forma previa, la acción de la reclamación de filiación , quedará cerrada la acción aunque terceras personas hubieran aportado los gametos.

PATERNIDAD DESCONOCIDA :

ARTICULO 583.- Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada sólo la maternidad. En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscripto sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa.

Antes de remitir la comunicación al Ministerio Público, el jefe u oficial del Registro Civil debe citar a la madre e informarle sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial. Cumplida esta etapa, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para promover acción judicial

Se contempla la hipótesis de que si al momento de la inscripción se establece el vínculo materno , resultado de la paternidad desconocida , deben observarse ciertos resultados. Con el fin de garantizar, en la medida de lo posible, el derecho a la identidad de la persona , en un punto de la realidad biológica.

Cuando se produzca la inscripción de un hijo solamente con la filiación materna, se indica que el registro civil debe comunicar al ministerio público , a los fines de que este procure la correspondiente determinación de paternidad.

El registro civil debe instar a la madre para que suministre la información pertinente acerca de la realidad biológica. En tal sentido, se establece que la declaración de la identidad del presunto padre debe hacerse cargo bajo juramento, haciéndole saber a la madre, previamente , las consecuencias jurídicas derivada de la manifestación falsa.

El jefe u oficial del registro civil , antes de remitir la comunicación al ministerio público, deberá citar a la madre para informarle sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos.

Una vez cumplida dicha actuación se remitirán al ministerio público , deberá citar a la madre para informarle sobre los derechos del niño

Una vez cumplida esa etapa, dichas actuaciones se remitirán al ministerio publico para promover la correspondiente acción de filiación. la acción de filiación del ministerio publico no depende de la voluntad de la madre. Nos referimos a la supresión de la exigencia, del consentimiento de la madre .

La legitimación procesal de la propia madre: en su carácter de representante de la persona menor , derivada de la responsabilidad parental , para demandar al presunto padre por el NO reconocimiento voluntario de la filiación .

Por otro lado la legitimación activa del ministerio público , para demandar por derecho propio al supuesto padre, independiente de la voluntad de la madre.

El rol de la madre será determinante, la información acerca de la realidad biológica y los datos del presunto padre deberán ser proporcionados por ella.

La función del registro civil, en la etapa previa, asume carácter fundamental para hacerle saber a la madre acerca del derecho constitucional del niño a conocer su realidad biológica y que dichos progenitores asume derechos y deberes correspondientes. Con el objetivo de que la progenitora aporte los datos que correspondan al padre biológico.

CASO DE POSESION DE ESTADO :

ARTICULO 584.- Posesión de estado. La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético.

La posesión de estado como medio de prueba: se establece una presunción legal en el juicio de filiación en relación de la posesión de estado. se determina que el juicio de filiación se acreditara la posesión de estado equivale al reconocimiento, esto es, tendrá el mismo valor que el reconocimiento. Es decir que el juez podrá valedamente fundarse en una sola posesión.

Hay que diferenciar el reconocimiento del hijo propiamente dicho de la posesión de estado, debido que el primero produce el emplazamiento de un vínculo filial y la posesión de hecho, susceptible de comprobación y apreciación judicial.

Presunción legal: estamos en presencia de la presunción legal pues demostrada la posesión de estado, tal prueba suficiente para atribuir la paternidad custodiada. Acreditada fehacientemente la posesión del estado, eso es suficiente para tener aprobada la filiación atribuida.

Caracterización de posesión de estado :

El estado de familia esta integrado por la posesión de estado y por el título de estado. Por lo tanto, la primera representa uno de los elementos constitutivos del estado de familia. La posesión de estado es una situación no un goce de hecho.

¿Qué sucede con las Uniones convivenciales?

Art. 585 : **ARTICULO 585.- Convivencia.** La convivencia de la madre durante la época de la concepción hace presumir el vínculo filial a favor de su conviviente, excepto oposición fundada.

La convivencia de la madre durante la *época de la concepción* hará presumir el vínculo filial a favor de su conviviente, excepto oposición fundada.

Época de la concepción --> comprendida entre los primeros 120 días contando desde el día del alumbramiento hacia atrás, hasta el plazo máximo de embarazo de 300 días (Arts 20 y 21)

Si el presunto padre no efectúa el reconocimiento → se debe interponer acción de reclamación de filiación (tiene que probarse la convivencia que hace nacer la presunción)

La norma presume, que si bien la madre ha vivido en relación de pareja con otra persona, al momento de la concepción del hijo, entonces presume la paternidad del conviviente. La presunción emanada de la norma requiere de un juicio de filiación, pues no funciona extrajudicialmente, tal como lo era en el régimen anterior. No se trata de una presunción de paternidad que opone automáticamente en el ámbito extrajudicialmente, por mas fehaciente, que fuere la prueba de la posesión de estado entre padres, si extrajudicial, no será aplicable a la doctrina de este art.

La determinación legal que resulta de la norma en cuestión, a posteriori, se requiere la previa y necesita sustanciación judicial.

ALIMENTOS PROVISORIOS :

ARTICULO 586.- Alimentos provisorios. Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Título VII del Libro Segundo.

La ley reconoce expresamente, tal como lo ha admitido la jurisprudencia, la posibilidad de que se pueda hacer lugar a los alimentos provisorios, la posibilidad de que se pueda hacer lugar a los alimentos provisorios durante la sustanciación del juicio de filiación, antes del inicio de la correspondiente acción de filiación. Es viable la estipulación revisoria y cautelar de una prestación alimentaria, aun antes de una sentencia que determine la filiación de un niño o adolescente, se encuentran en juego la protección de los derechos del niño a una vida digna, a un desarrollo armonico, a la salvaguarda de su salud y tambien se halla comprometida a la defensa de su derecho de igualdad.

Daños y perjuicios por el no reconocimiento voluntario ART 587

ARTÍCULO 587.- Reparación del daño causado. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código.

En forma expresa el código: la reparación por los daños y perjuicio ocasionados por la falta de reconocimiento voluntario del hijo.

Factor de atribución : la norma especial no especifica cuál es el factor de atribución derivado del no reconocimiento voluntario de la filiación .

Los daños prosperen , se requieren el factor subjetivo de responsabilidad , en el sentido de que el progenitor debe haber tenido o debido tener el consentimiento de su paternidad. En este entendimiento, la ilicitud del hecho consiste en la no asunción voluntaria de una paternidad conocida y por la no sola circunstancia de haber tenido un hijo .

La falta de reconocimientos viola derechos de la personalidad, a la identidad, a tener una filiación, a tener un emplazamiento en un determinado estado civil, Arts 7 y 8 Conv. Ds. Niño

La negativa al reconociendo voluntario constituye un hecho antijurídico que si ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho a la indemnización a favor del/ de la hijo/a afectado/a (arts. 1737 y 1741)

Deben estar reunidos todos los presupuestos generales de la responsabilidad civil ANTIJURIDICIDAD, CAUSALIDAD, FACTOR DE ATRIBUCIÓN Y DAÑO

Para que proceda el resarcimiento tiene que existir culpa o dolo → Será responsable si incumplio intencionalmente su deber juridico

Para la prueba de los daños es admisible cualquier medio, rigiendo el principio de amplitud probatoria.

La cuantificación de la indemnización por daño extrapat debe ser apreciada en consideración a casa caso concreto. (Edad del hijo, su relación con otros niños, sufrimiento por no haber llevado ese apellido....)

Legitimación activa al adolescente y a la madre.

Art. 2561 plazo de 3 años para el reclamo de la indemnización de daños derivados de la resp. Civil.

ACCIONES

Si la paternidad / maternidad no se encuentran determinadas → acciones de emplazamiento de estado del art. 582 - ACCIÓN DE RECLAMACIÓN

Si la filiación se encuentra establecida --> acciones de desplazamiento de estado.

Principios generales:

- **imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de las acciones de filiación - Regla del dobel vínculo filial** → Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, se debe previa o simultáneamente, ejercer la acción de impugnación - Admisión de todo tipo de pruebas con trascendencia de las genéticas y la negativa a someterse al estudio como indicio grave contrario a la posición del renuente. / Las pruebas pueden ser decretadas de oficio.

- **prueba genética post mortem:** estudio genético de los progenitores del padre prefallecido - exhumación última opción.

- **Competencia:** donde el actor tiene su *centro de vida* o domicilio del demandado

EL lugar donde los niños, niñas y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. - Art. 3 Ley 26061

Acciones de IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN

Lo que pretenden es cuestionar un vínculo filial establecido -o a establecerse-por no coincidir con la realidad biológica

IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD - ART. 588

IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN PRESUMIDA POR LEY - ART. 589 ACCIÓN DE NEGACIÓN DE LA FILIACIÓN

PRESUMIDA POR LEY - ART. 591 IMPUGNACIÓN PREVENTIVA DE LA FILIACIÓN PRESUMIDA POR LEY - ART 592

IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO - ART. 593

Acción de impugnación de la maternidad - art. 588

Acciones de impugnación de filiación

ARTICULO 588.- Impugnación de la maternidad. En los supuestos de determinación de la maternidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, el vínculo filial puede ser impugnado por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo. Esta acción de impugnación puede ser interpuesta por el hijo, la madre, el o la cónyuge y todo tercero que invoque un interés legítimo.

La acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se conoció la sustitución o incertidumbre sobre la identidad del hijo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo.

En los supuestos de filiación por técnicas de reproducción humana asistida la falta de vínculo genético no puede invocarse para impugnar la maternidad, si ha mediado consentimiento previo, informado y libre.

El vínculo filial puede ser impugnado por no ser la mujer la mamá del hijo que pasa por suyo.

La acción de impugnación de la maternidad intenta desplazar el vínculo legal en los supuestos contemplados para la determinación de la maternidad. En tales circunstancias, el hijo emplazado en el correspondiente estado de familia y con dicha acción se pretende el desplazamiento del respectivo estado de familia.

Legitimados activos

- Madre,
- el o la cónyuge
- hijo
- tercero con interés legítimo. → caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se conoció la sustitución o incertidumbre sobre la identidad del hijo/a

El hijo/a, en todo tiempo.

En la filiación por TRHA, la falta de vínculo genético no puede invocarse para impugnar la maternidad, si ha mediado consentimiento previo, informado y libre.

La legitimación activa no está abierta a cualquier persona, sino que a un tercero que pretenda ejercer la acción deberá acreditar el interés legítimo, señalar el criterio amplio otorgándole también legitimación activa a toda persona, que invoque un interés legítimo. Este debe acreditar el tercero no solamente se reduce a un interés patrimonial, sino que además un interés moral.

Caducidad :

Caduca si transcurre un año desde la inscripción de nacimiento o desde que se conoció la sustitución o incertidumbre sobre la identidad del hijo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier momento.

La acción para el propio hijo no caduca, podrá ejercerlo en todo el tiempo. En todas las acciones de filiación, el propio hijo goza de la legitimación activa durante toda su vida. Para los demás si existe un lazo de legitimidad,

Acción de impugnación de la filiación presumida por ley - Art. 589

ARTICULO 589.- Impugnación de la filiación presumida por la ley. El o la cónyuge de quien da a luz puede impugnar el vínculo filial de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad, de la separación de hecho o de la muerte, mediante la alegación de no poder ser el progenitor, o que la filiación presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida de conformidad con las pruebas que la contradicen o en el interés del niño. Para acreditar esa circunstancia puede valerse de todo medio de prueba, pero no es suficiente la sola declaración de quien dio a luz. tal presunción puede ser desvirtuada mediante el ejercicio de la acción de impugnación.

Se da en el caso que el cónyuge cuestiona el vínculo legal atribuido en virtud de la presunción legal derivada del matrimonio. Debido que por la norma se presume que son hijos del o conyuge que dio a luz

Medios de prueba : se admiten todos los medios de prueba en el juicio de impugnación de la filiación presumida a los fines de desvirtuar el vínculo legal atribuido., pero no es suficiente la sola declaración de quien dio a luz.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Objetivo de la acción: obtener el desplazamiento del vínculo filial de los hijos nacidos durante el matrimonio o

Dentro de los 300 días siguientes a

- la interposición de la demanda de divorcio o nulidad
- de la separación de hecho
- de la muerte o presunción de fallecimiento

Quién la intenta: el o la cónyuge de quien da a luz principalmente, pero hay más* **Qué alega:** No poder ser el progenitor, o que la filiación presumida por ley no debe ser mantenida de conformidad con las pruebas que la contradicen o en el interés del niño/a.

Cómo se prueba: Cualquier medio, pero no es suficiente solo la declaración de quien dio a luz.

Legitimación Activa:

1) el propio hijo

2) conyuge que dio a luz

3) *toda persona que tenga un interés legítimo*

El hijo, que puede ejercer la acción en todo tiempo.

Quien da a luz - madre El o la cónyuge Por tercero que invoque un interés legítimo (p.ej presunto padre biológico)

La *acción caduca* si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño/a podría no ser hijo de quien la ley presume. Los herederos de estos legitimados activos pueden iniciarla si el fallecimiento se produjo antes de transcurrido ese término y en caso de que el plazo haya comenzado a correr previo a la muerte de este legitimado activo, tendrán el tiempo restante.

ARTICULO 590.- Impugnación de la filiación presumida por ley. Legitimación y caducidad. La acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. Para los demás legitimados, la acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.

En caso de fallecimiento del legitimado activo, sus herederos pueden impugnar la filiación si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caduca para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del legitimado.

Acción de negación de la filiación presumida por ley

ARTICULO 591.- Acción de negación de filiación presumida por la ley. El o la cónyuge de la mujer que da a luz puede negar judicialmente el vínculo filial del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio. La acción caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.

Si se prueba que el o la cónyuge tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de la celebración del matrimonio o hubo posesión de estado de hijo, la negación debe ser desestimada. Queda a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la filiación que autorizan los artículos anteriores.

Legitimados:

- están legitimados para realizar esta acción el cónyuge de la mujer que dio a luz conforme a la disposición legal .

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Puede negar judicialmente el vínculo filial del hijo nacido

Dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio. Si transcurre un año desde la inscripción de nacimiento o

Caduca

La acción de negación podrá ser ejercida dentro del año de la respectiva inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien presume la ley.

Si el cónyuge tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de la celebración del matrimonio, la acción de negación no podría ser intentada. Tampoco podrá hacer cuando hubiera habido posesión de estado de hijo. En ambos casos se entiende que por aplicación de sus propios actos, la acción de negación sería inadmisibles. Desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley presume

Si se prueba que el/la cónyuge tenía conocimiento del embarazo al tiempo de la celebración del matrimonio o hubo posesión de estado de hijo/a La negación debe ser desestimada.

La **prueba** se limita a acreditar la fecha de parto y la de matrimonio, sin necesidad de recurrir a la prueba de inexistencia de vínculo biológico.

Acción de impugnación preventiva de la filiación presumida por ley - Art. 592

ARTICULO 592.- Impugnación preventiva de la filiación presumida por la ley. Aun antes del nacimiento del hijo, el o la cónyuge puede impugnar preventivamente la filiación de la persona por nacer.

Esta acción puede ser ejercida, además, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

La inscripción del nacimiento posterior no hace presumir la filiación del cónyuge de quien da a luz si la acción es acogida.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

El o la cónyuge puede impugnar preventivamente la filiación de la persona por nacer → Si la acción es acogida la inscripción del nacimiento posterior no hará presumir la filiación de ese cónyuge casado/a con quien dio a luz.

El objetivo de la acción es impedir que surta efecto la presunción filiatoria del art. 566.

Puede ser ejercida por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

Acción de impugnación del reconocimiento - Art. 593

ARTICULO 593.- Impugnación del reconocimiento. El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Caracterización : la acción de impugnación del reconocimiento tiene lugar cuando habiéndose producido el reconocimiento de un hijo por parte de alguna persona ,se ocvierte dicho reconocimiento alegándose que no exista vínculo biológico en dichas personas.

Legitimación :

La legitimación activa es amplia no solo por el propio hijo sino además por un tercero interesado con interes legitimo

Objeto: obtener el desplazamiento del vínculo extramatirmonial generado por el acto voluntario del progenitor que ha reconocido a un niño/a, por no corresponder con la realidad biológica.

Leg. Activa

La acción no podría ser intentada por el reconociente - art. 573 irrevocabilidad del reconocimiento, PERO podría ejercer un acción de nulidad fundada en la existencia de vicios de la voluntad.

El hijo, en todo tiempo.

ARTICULO 573.- Caracteres del reconocimiento. El reconocimiento es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama, excepto que haya habido posesión de estado de hijo.

Terceros que invoquen un interés legítimo → Tienen un año desde conocer el acto del reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño/a podría no ser el hijo/a

ADOPCION

La adopción: es una institución jurídica mediante la cual se le otorga un vínculo jurídico paterno filial entre las partes por sentencia judicial

Objeto : tiene por objeto proteger el derecho de niños , niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales. Se resalte el sentido integral que garantiza la instrucción de la adopción en el ordenamiento jurídico.

Se establece su aplicación tendrá lugar cuando por distintas circunstancias la misma no ser satisfecha y cumpluda por su familia de origen.

ARTICULO 594.- Concepto. La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código

Toda adopción cualquier sea su forma (plena , simple o de integración) ,tendrá que ser otorgada por el juez de la causa , no pudiendo haber adopciones extrajudiciales. Se requiere siempre la vi judicial para obtener un eventual vinculo adoptivo.

ARTICULO 595.- Principios generales. La adopción se rige por los siguientes principios:

a) el interés superior del niño;

Se destaca que el interés superior del niño simboliza el principio rector que debe observarse en esta materia. Es la base y el fundamento que debe regir como guía y orientación a las normas que regulan esta institución. El juez debe hacer prevalecer este principio.

El principio general de interés superior del niño es de aplicación obligatoria en los casos de adopción, dada la jerarquía constitución de la convención de los derechos del niño , los jueces deben darle un contenido específico, según las circunstancias de cada caso. Este no debe interpretarse como absoluto pero si como fundamental y primordial.

b) el respeto por el derecho a la identidad;

El derecho a la identidad del niño cuando se otorga la adopción , la creación legal de un vinculo jurídico entre las partes no ha de significar un desconocimiento y desaparición de la historia de la vida de dicha persona ,entre las cuales se encuentra su pasado

c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;

El apartamiento de un niño de su familia se da en casos excepcionales tipificados por la ley

d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;

e) el derecho a conocer los orígenes;

Garantizar al niño dado en adopción la posibilidad de tener conocimientos de sus orígenes. Se debe cumplir su derecho a la identidad

f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Derecho a conocer sus orígenes

ARTICULO 596.- Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño

y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En este caso, debe contar con asistencia letrada.

1) con edad y grado de madurez suficiente el adoptado tiene el derecho de conocer sus orígenes, se le dará la posibilidad de todo expediente judicial o administrativo en que haya tramitado su adopción. Toda información sobre su historia de vida, debe estar a su alcance y disponibilidad.

2) colaboración: en el caso de un menor de edad el juez puede disponer a un grupo técnico del tribunal del organismo de protección o registro de adoptantes.

3) datos que deben tener los expedientes judiciales y administrativos: el lugar donde se tramita la adopción, precisiones sobre sus padres biológicos y de la familia de origen, debe especificarse de forma detallada si posee alguna enfermedad transmisible.

3) los pretendidos adoptantes deben comprometer expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado. Es decir el adoptado debe saber su realidad biológica

4) acción autónoma de conocimiento de sus orígenes: concede al propio adoptado adolescente la facultad de iniciar una acción judicial autónoma al solo fin de conocer sus orígenes.

PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS

ARTICULO 597.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adaptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;

b) hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

Los menores de edad pueden ser sujetos de adopción siempre que estén en situación de adaptabilidad o si los padres han sido privados de la responsabilidad parental.

Los mayores de edad puede ser adoptados cuando se dan alguna de las dos situaciones: cuando se trata del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que se pretende adoptar, o cuando hubiera habido posesión de estado del hijo mientras era menor de edad de manera fehacientemente comprobada.

En el primer supuesto, estamos en presencia de una adopción de integración. En el segundo supuesto permite la adopción de un mayor de edad si ha existido posesión de estado mientras era menor de edad.

Exigencias para su viabilidad: la declaración judicial de la situación de adaptabilidad o en su defecto la privación de la responsabilidad parental

ARTICULO 598.- Pluralidad de adoptados. Pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente.

La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez.

Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí.

ARTICULO 599.- Personas que pueden ser adoptantes. El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona.

Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

1) quienes pueden ser adoptantes:

- matrimonio
- una pareja de convivientes

- persona con estado civil : soltero

2) diferencia de edad : se exige entre el adoptante y adoptado debe haber un diferencia de edad de por lo menos 16 años . la diferencia de requerida en la disposición legal es solo de edad mínima , no se establece máximo .

3) caso de muerte del adoptante: la ley prevé la posibilidad de que el menor de edad se pueda otorgar una nueva adopción .

Plazo de residencia en el país e inscripción

ARTICULO 600.- Plazo de residencia en el país e inscripción. Puede adoptar la persona que:

a) resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país;

Para ser adoptante se exige la persona que pretenda iniciar el proceso de inicio de guarda con fines de adopción , acrediten tener un residencia permanente y minima de 5 años anteriores a la petición de dicha guarda

b) se encuentre inscrita en el registro de adoptantes.

Este es otro de los requisitos básicos la persona que se pretende adoptar debe estar inscrita en el registro de adoptantes. Esta exigencia se podría justifica en caso excepcionales donde aunque no se encuentren en el registro se justifique igualmente la guarda a pretensos adoptantes

ARTICULO 601.- Restricciones. No puede adoptar:

a) quien no haya cumplido veinticinco años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito;

b) el ascendiente a su descendiente;

No puede estar unido en línea recta , tampoco se puede adoptar a su descendiente o ascendiente.

c) un hermano a su hermano o a su hermano unilateral.

REGLA GENERAL DE LA ADOPCION POR PERSONAS CASADAS O EN UNION CONVIVENCIAL

ARTICULO 602.- Regla general de la adopción por personas casadas o en unión convivencial. Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar sólo si lo hacen conjuntamente

En el caso de una persona quiere adoptar y se halla casada o en unión convivencial solo podrán adoptar de manera conjunta. Se encuentra relacionado con la idea del proyecto de vida en común.

ARTICULO 603.- Adopción unipersonal por parte de personas casadas o en unión convivencial. La adopción por personas casadas o en unión convivencial puede ser unipersonal si:

a) el cónyuge o conviviente ha sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para este acto.

En este caso debe oírse al Ministerio Público y al curador o apoyo y, si es el pretense adoptante, se debe designar un curador o apoyo ad litem;

b) los cónyuges están separados de hecho: esta disposición requiere que los conyuges se halle en plana comunidad de vida para exigirle la adopción de manera conjunta , de ahí cuando las partes se encuentren

separadas de hecho sin voluntad de unirse , aun manteniendo el vinculo matrimonial , uno de ellos podrá adoptar de forma unilateral

ADOPCION CONJUNTA DE PERSONAS DIVORCIADAS O QUE HUBIEIRAN CESADO LA UNION CONVIVENCIAL :

ARTICULO 604.- Adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial. Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aún después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.

Los ex cónyuges puede adoptar de manera conjunta cuando durante el matrimonio o la convivencia hayan mantenido el estado de madre o padre con una persona menor de edad.

ADOPCION CONJUNTA Y FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS GUARDADORES :

ARTICULO 605.- Adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores. Cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.

En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido.

ARTICULO 606.- Adopción por tutor. El tutor sólo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela

Declaración judicial de la situación de adaptabilidad :

Caracterización:

El estado asume un papel fundamental , debiendo implementar medidas , planes y programas para la revinculación con su familia de origen. Es así debido que el niño goza de derecho constitucional a no ser separado de sus padres, como principio general (art 9 convencion de derechos del niño) . Será separado de su familia de origen solamente de manera excepcional. Luego de haber agotado todas las instancias y fracasar en todos los intentos del restablecimiento del vínculo podría avanzarse con la separación de sus miembros familiares.

Causas económicas : “la falta de recursos materiales de los padres es circunstancial , transitoria NO autoriza a la separación de sus miembros familiares nucleares ” ley 26.061. si la razón es expresamente económica , será el estado el que deba promover a la familia los medios necesarios para la crianza del niño y no separarlo para darlo en adopción

ARTICULO 607.- Supuestos. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

a) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

b) los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco días de producido el nacimiento;

c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del

niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas.

La declaración judicial de la situación de adaptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adaptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

ARTICULO 608.- Sujetos del procedimiento. El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

- a) con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;*
- b) con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes;*
- c) del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;*
- d) del Ministerio Público.*

El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

ARTICULO 609.- Reglas del procedimiento. Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, las siguientes reglas:

- a) tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales;*
- b) es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita;*
- c) la sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción*

ARTICULO 610.- Equivalencia. La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad.

GUARDA CON FINES DE ADOPCION

Una vez realizada la correspondiente declaración judicial de la situación de adaptabilidad, o en su caso, habiéndose resultado la privación de la responsabilidad parental, quedara habilitada la vía para respectivo procedimiento de guarda pre adoptiva.

Guarda con fines de adopción : en virtud de que la guarda con fines de adopción debe ser otorgada judicialmente con finalidad específica , se establece que las guardias de hecho , ni guardas judiciales en general, ni deligación del ejercicio de la responsabilidad parental ,serán tenidas como validas para los fines de la respectiva adopción.

ARTICULO 611.- Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

Se requiere la guarda judicial otorgada por un juez competente, la vía extrajudicial no tendrá validez a los efectos de considerar una guarda con fines de adopción.

Excepción : no prosperara la separación del niño con sus guardadores cuando se comprueba judicialmente que la elección de progenitores se halla fundada en la existencia de un vínculo de parentesco entre los progenitores y los guardadores.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretensu guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco, entre éstos y el o los pretensos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción .

ARTICULO 612.- Competencia. *La guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.*

Se establece que el proceso de guarda con fines de adopción debería ser discernida inmediatamente por el mismo juez que haya dictado la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.

ARTICULO 613.- Elección del guardador e intervención del organismo administrativo. *El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.*

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

-selección del pretensu adoptante : De conformidad con la nomina contenida en el registro de adoptantes ,el juez que declaro la situación de adaptabilidad deberá seleccionar a los pretensos adoptantes.

-convocatoria: el juez deberá convocar a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad

- pautas que deben observarse para la selección :

a) condiciones personales ,edades y aptitudes del o de los propensos adoptantes

b) idoneidad de la persona para cumplir con las funciones de cuidado y educación

Se ha considerado que aunque la madre biológica se encuentre en contra al pedido de guarda preadoptiva realizado por la guardadora se dará lugar cuando se acredite la penurias sufridas por el menor por madre biológica. Y por otro lado ,el buen trato y calidad de vida de la peticionante.

SENTENCIA DE GUARDA CON FINES DE AODPCION :

ARTICULO 614.- Sentencia de guarda con fines de adopción. *Cumplidas las medidas dispuestas en el artículo 613, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los seis meses.*

JUICIO DE ADOPCION

Competencia :

ARTICULO 615.- Competencia. Es juez competente el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendientes adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión

ARTICULO 616.- Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción

Cumplido el periodo de guarda, quedara habilitado el respectivo juicio de adopción. La legitimación activa para el inicio del mismo es amplia, dado que opera a pedido de parte, de la autoridad administrativa y de oficio.

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO :

ARTICULO 617.- Reglas del procedimiento. Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

a) son parte los pretendientes adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;

si se reconoce al niño como parte deberá ser asistido técnicamente durante todo el proceso, independientemente de su grado de madurez.

b) derecho a ser oído : el juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;

c) debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;

d) el pretense adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;

Consentimiento : como regla del proceso de adopción, se exige que cuando el proceso adoptado sea mayor de diez años, deberá prestar consentimiento de forma expresa para la respectiva adopción

e) las audiencias son privadas y el expediente, reservado

EFECTO TEMPORAL DE LA SENTENCIA :

ARTICULO 618.- Efecto temporal de la sentencia. La sentencia que otorga la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción, excepto cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción.

TIPOS DE ADOPCION

ARTICULO 619.- Enumeración. Este Código reconoce tres tipos de adopción:

a) plena;

b) simple;

c) de integración

a) Adopción plena

Concepto :

ARTICULO 620.- Concepto. La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

Esto confiere al adoptado la condición de hijo ,extinguéndose los vínculos de la familia de origen ,salvo lo relativo a los impedimentos matrimoniales que subiste. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

Irrevocable : una de las principales características de adopción simple es que es irrevocable

ARTICULO 624.- Irrevocabilidad. Otros efectos. La adopción plena es irrevocable.

La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción

ARTICULO 625.- Pautas para el otorgamiento de la adopción plena. La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida.

También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:

- a) cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;*
- b) cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental;*
- c) cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción*

APELLIDO :

ARTICULO 626.- Apellido. El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:

- a) si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido;*
- b) si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;*

El hijo adoptivo llevara el primer apellido de algunos de los adoptantes a elección de estos.

c) excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;

d) en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

El agregado del apellido de los adoptantes al adoptado es una consecuencia del estado de familia derivado del vinculo paterno filial.

ADOPCION SIMPLE :

Concepto

Art 620 :La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este Código.

Elemento principal : NO crea vínculos jurídicos con parientes ni con del conyuge del adoptante

ARTICULO 627.- Efectos. La adopción simple produce los siguientes efectos:

- a) como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;
- b) la familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;
- c) el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;
- d) el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;
- e) el derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto

ACCION DE FILIACION O RECONOCIMIENTO POSTERIOR A LA ADOPCION

El adoptado por adopción simple podrá ejercer la acción de filiación contra sus progenitores, así como podrá efectuarse el reconocimiento del adoptado. La acción de filiación o el reconocimiento, no puede alterar los efectos de la adopción previstos 627

ARTICULO 628.- Acción de filiación o reconocimiento posterior a la adopción. Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.

REVOCACION

ARTICULO 629.- Revocación. La adopción simple es revocable:

- a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad previstas en este Código;*
- b) por petición justificada del adoptado mayor de edad;*
- c) por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.*

La revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo

Efectos : una vez reconocida la adopción simple, los efectos de la extinción del vínculo lo serán que la sentencia quede firme y hacia el futuro. Sin embargo, puede ser autorizado a conservarlo, con fundamentación en el derecho de la identidad.

ADOPCION DE INTEGRACION

Concepto: es aquella en donde la ley permite que se adopte al hijo del cónyuge o al hijo conviviente. Se pretende con ello, integrarlo al grupo familiar conviviente, sin que esto signifique la pérdida del vínculo con sus respectivos progenitores.

La ley permite que la adopción de integración pueda plena o simple dependiendo de las circunstancias de cada caso.

EFFECTOS ENTRE ADOPTADO Y SU PROGENITOR DE ORIGEN

ARTICULO 630.- *Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.*

De esta manera la adopción de integración viene a sumar vínculos y no a restar los ya existentes. La adopción de integración debe interpretarse en el sentido de que el adoptante para sustituir al progenitor de origen , sino que un manera de acompañamiento al ya existente

EFFECTOS ENTRE EL ADOPTADO Y ADOPTANTE :

ARTICULO 631.- *Efectos entre el adoptado y el adoptante. La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante:*

a) si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado;

b) si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621.

Quando el menor tiene un solo vinculo filial de origen , el menor de edad se incerta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena. Las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental serán aplicables a las relaciones entre el progenitor de origen , el aodptante y adoptado.

Quando se trata de un adoptando que tiene doble vinculo filial de origen , se aplican las facultades judiciales del art 621

REGLAS APLICABLES

ARTICULO 632.- *Reglas aplicables. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:*

a) los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;

b) el adoptante no requiere estar previamente inscripto en el registro de adoptantes;

c) no se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;

d) no se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;

e) no se exige previa guarda con fines de adopción;

f) no rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594.

REVOCACION

ARTICULO 633.- *Revocación. La adopción de integración es revocable por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple*

Ya fuera adopción simple o plena se aplican las causales previstas de la adopción plena.

DISPOSICIONES GENERALES

- FACULTADES JUDICIALES

ARTICULO 621.- *Facultades judiciales. El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.*

Quando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede

mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.

- El juez podrá optar por otorgar la adopción en forma simple o plena según las circunstancias
- Respecto de la adopción plena , el principio general es la extinción del vínculo biológico pero a pedido de parte o motivos fundados ,el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen, siempre que ello sea mas conveniente para el menor
- Respecto a la adopción simple : principio general es que no crea vínculo jurídico entre el adoptado y familia del adoptante , pero a pedido de parte o con motivos fundados el juez podría crear vínculos jurídico con uno o varios parientes.

Conversión :

ARTICULO 622.- Conversión. A petición de parte y por razones fundadas, el juez puede convertir una adopción simple en plena. La conversión tiene efecto desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

PRENOMBRE DEL ADOPTADO :

ARTICULO 623.- Prenombre del adoptado. El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.

NULIDAD E INSCRIPCION

Los Tipos de nulidades que puede existir son : nulidad absoluta en el caso contraviene el orden público , moral o las buenas costumbres .luego se encuentra la nulidad relativa , son las cuales se imponen esta sanción dado solo en protección del interés de ciertas personas.

NULIDAD ABOSLUTA

ARTICULO 634.- Nulidades absolutas. Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a) la edad del adoptado; (597)
- b) la diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c) la adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el menor o sus padres;
- d) la adopción simultánea por más de una persona, excepto que los adoptantes sean cónyuges o pareja conviviente;
- e) la adopción de descendientes;
- f) la adopción de hermano y de hermano unilateral entre sí;
- g) la declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- h) la inscripción y aprobación del registro de adoptantes;
- i) la falta de consentimiento del niño mayor de diez años, a petición exclusiva del adoptado.

NULIDAD RELATIVA :

ARTÍCULO 635.- Nulidad relativa. Adolece de nulidad relativa la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a) la edad mínima del adoptante;
- b) vicios del consentimiento;

c) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, a petición exclusiva del adopta
INSCRIPCIÓN:

ARTICULO 637.- Inscripción. La adopción, su revocación, conversión y nulidad, deben inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

RESPONSABILIDAD PARENTAL

Concepto : se encuentra comprendida por la protección de la persona hacia el menor de edad y los bienes del mismo. Es decir que es un conjunto de bienes y derechos por lo que comprenden obligaciones emergentes de los progenitores como las facultades que gozan de ella.

Por lo tanto es de contenido patrimonial y extrapatrimonial .se establece que la responsabilidad parental se extiende hasta el momento que se adquiere la mayoría de edad.

Los que los ostentan son: los padres del menor de edad o los que poseen la curatela , tutela o guardia del mismo.

ARTICULO 638.- Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 639.- Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;*
- b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;*
- c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.*

ARTICULO 640.- Figuras legales derivadas de la responsabilidad parental. Este Código regula:

- a) la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental;*
- b) el cuidado personal del hijo por los progenitores;*
- c) la guarda otorgada por el juez a un tercero.*

TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL ;

La responsabilidad parental comprende dos aspecto a diferenciar:

- Titularidad es el aspecto estático ,se ostenta por el solo emplazamiento en el vinculo paterno filial. El estado de familia de padre e hijo otorga la respectividad titularidad.
- El ejercicio en su diferencia consiste en un aspecto dinámico, variable porque pueden tenerlo ambos progenitores o uno solo de ellos según las circunstancias de cada cosa. Debido que podría delegarse a un pariente en los términos establecidos.

ARTICULO 641.- Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición;

Los padres que conviven con el menor, ambos tiene la responsabilidad parental y se considera que los actos realizados por cualquiera de ellos es aprobado por el otro.

b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;

c) en caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro;

en esta circunstancia ,será dicho progenitor quien tenga el ejercicio de la responsabilidad para todos los actos del hijo menor de edad.

d) en caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor;

e) en caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.

CASOS DE DESACUERDO DE LAS DECISIONES

ARTICULO 642.- Desacuerdo. En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público.

Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez puede atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder de dos años. El juez también puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación.

DELEGACION DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL :

-Se establece que los padres pueden delegar su ejercicio de responsabilidad parental pero esta debe hacerse por interés del hijo y por razones debidamente fundadas. Ambos progenitores deben estar de acuerdo , si uno de ellos no lo esta no podría ser viable .Necesariamente debe estar homologada judicialmente .

Plazo : la delegación puede ser realizada por un plazo no mayor al de un años , solo se podrá renovar una vez. La titularidad es indelegable solo se delega le ejercicio.

ARTICULO 643.- Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.

CASO DE PORGENITORES ADOLESCENTES :

Los progenitores adolescentes tienen tanto ejercicio como responsabilidad parental a pesar de su minoridad. Sin embargo se plantea un régimen especial, para los actos necesarios de su cuidado pueden actuar sin requerimiento. No obstante a ellos, las personas que ejercen la responsabilidad parental de los progenitores adolescente pueden oponerse algún acto que ponga en peligro al niño . Si hay conflictos entre ambos para tomar un decisión debe incurrirse a un juez.

ARTÍCULO 644.- Progenitores adolescentes. Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley

local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

ACTOS QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS PROGENITORES :

ARTICULO 645.- Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

- a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;
- b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;
- c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;
- d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;
- e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROGENITORES

Se determinan los derechos y deberes de los progenitores. Se destaca el aspecto de los deberes con prioridad sobre los derechos. Debido que lo que se busca mantener siempre es el interés superior del niño.

ARTICULO 646.- Enumeración. Son deberes de los progenitores:

- a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
- b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
- c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- d) prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- f) representar y administrar el patrimonio del hijo.

PROHIBICIONES DE LOS MALOS TRATOS

ARTICULO 647.- Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes.

Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

DEBERES Y DERECHOS SOBRE CUIDADOS DE LOS HIJOS

ARTICULO 648.- Cuidado personal. Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.

ARTICULO 650.- Modalidades del cuidado personal compartido. El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el

domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

El cuidado personal de hijos posee dos clases :

1) cuidado personal compartido :

Se da cuando el cuidado personal del hijo es asumido en forma compartida por ambos padres , se presentan dos variantes : alternada y indistinta

- el cuidado personal compartido en forma alternada : se da en el caso que el hijo pasa un periodo de tiempo con uno y luego con el otro . Este tiempo dependerá de las circunstancias y particularidades de cada cosa. En general el tiempo para la división es semanal.

Al ser alternado deben estar en igualdad de condiciones en ambas viviendas es decir poseer el mismo nivel de vida. En caso que uno se encuentre en desventaja se deberá dar una cuota alimentaria supletoria.

- El cuidado personal compartido en forma indistinta : si bien el hijo reside de manera principal en un domicilio de uno de sus progenitores , ambos comparten decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinadas a su cuidado.

2) cuidado personal unilateral : el cuidado lo posee una parte de los progenitores debido a circunstancias que son excepcionales , debido que el principio general es que debe ser de forma compartida.

Para tomar esta decisión se debe tener en cuenta:

- La edad del hijo
- La opinión del hijo
- Que la circunstancia por la cual no puede ser un cuidado compartido sea permanente
- Que se respete el centro de vida del hijo y sus vínculos establecidos

ARTICULO 653.- Cuidado personal unilateral. Deber de colaboración. En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar:

a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;

b) la edad del hijo;

c) la opinión del hijo;

d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

DEBER DE INFORMAR

ARTICULO 654.- Deber de informar. Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo

PLAN DE PATERNIDAD

Concepto: consiste en un marco y contexto útil entre los progenitores donde establece cláusulas generales y concretas que regirán las relaciones de ellos con sus respectivos hijos a futuro. Se establece para evitar conflictos.

Modificación : no se consideran como cosa juzgada se puede modificar en cualquier momento dependiendo la necesidad del menor , debido que mientras se produce el crecimiento del mismo las necesidades son distintas.

ARTICULO 655.- Plan de parentalidad. Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga:

a) lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor;

b) responsabilidades que cada uno asume;

c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;

d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor.

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus diferentes etapas.

Los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación .

INEXISTENCIA DE PLAN DE PARENTALIDAD HOMOLOGADO

En caso de inexistencia del un plan de paternidad o cuando no ha sido homologado se establece que el juez es quien debe fijar el correspondiente régimen del cuidado de los hijos.

ARTICULO 656.- Inexistencia de plan de parentalidad homologado. Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

OTORGAMIENTO DE LA GUARDA A UN TERCERO

Guarda a un tercero : se establece la posibilidad de que el juez otorgue la guarda un tercero. Esto solo se da en situaciones de gravedad donde el menor se encuentra comprometido

Plazo : tiene vigencia de un año , que puede ser prorrogado por un periodo igual .

Progenitor que tiene responsabilidad parental : la designación de un guardador del menor no obsta que el progenitor o los progenitores , conserven su responsabilidad parental manteniendo sus derechos y obligaciones derivadas de la titularidad y ejercicio.

ARTICULO 657.- Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

ALIMENTOS

ARTICULO 658.- Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

ARTICULO 659.- Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

La prestación alimentaria deriva de la responsabilidad parental comprende todos los aspectos necesarios para el desarrollo del sujeto.

Forma de prestación: el cumplimiento de la obligación está comprendido por prestaciones monetarias como también determinadas por especie.

Para determinar el monto de la prestación alimentaria se debe tener en cuenta : edad y el desarrollo para saber sus necesidades y rubros concretos que han de incorporarse para establecer el monto.

TAREAS DE CUIDADO

ARTICULO 660.- Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Si los padres no conviven y se reclama la fijación de la cuota alimentaria ,deberá tenerse en cuenta las circunstancias que rodean el caso. En términos económicos, no se traduce 50 % para cada uno de los progenitores. Cuando se encuentran en igualdad de condiciones se establezca por mitad en otra circunstancia se deberá tener en cuenta otros valores.

LEGITIMACION

Se encuentran legitimados para reclamar alimentos a favor del menor :

ARTICULO 661.- Legitimación. El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por:

- a) el otro progenitor en representación del hijo;
- b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada;
- c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.

HIJO MAYOR QUE SE ENCUENTRA EN PERIODO DE CAPACITACION

ARTICULO 663.- Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

HIJO NO RECONOCIDO

TICULO 664.- Hijo no reconocido. El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

MUJER EMBARAZADA :

ARTICULO 665.- Mujer embarazada. La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.

Este caso se da porque se considera a la madre en representación de su hijo donde posee la acción para reclamar cuota alimentaria.

CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO CON MODALIDAD ALTERNADA

1) casos de recursos equivalentes ; si ambos tienen los mismos recursos se establece que cada uno de los progenitores deberá hacerse cargo de la manutención aun cuando el hijo pertenezca bajo su control . De esta manera se distribuyen las obligaciones económicas respecto a sus hijos , bajo el principio de igualdad

2) recursos NO equivalentes : cuando los recursos se encuentren en distintos niveles entonces el que posee mayor ingreso deberá pasar una cuota alimentaria a otra. Para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

Gastos comunes : los gastos comunes deberán ser solventados por ambos progenitores conforme su condición y fortuna.

RECLAMO DE ASCENDIENTES

ARTICULO 668.- Reclamo a ascendientes. Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Circunstancias que debe acreditar : en la demanda entablada contra sus ascendientes deben acreditarse los requisitos exigidos en los alimentos derivados del parentesco ,que la fuente obligacional del reclamo.

MEDIADAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO :

ARTICULO 669.- Alimentos impagos. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación.

Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.

ARTICULO 670.- Medidas ante el incumplimiento. Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos.

DEBERES DE LOS HIJOS

ARTICULO 671.- Enumeración. Son deberes de los hijos:

- a) respetar a sus progenitores;
- b) cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior;
- c) prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria

Deberes y derechos de los progenitores afines

ARTICULO 672.- Progenitor afín. Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

Deberes :

ARTICULO 673.- *Deberes del progenitor afín. El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.*

Deberes que nacen del vínculo : coopera con la educación y crianza del hijo del coyuge o conviviente , tieie la facultad de realizar actos contidianos con el ámbito de su formación.

Caso de desacuerdo : entre el progenitor y cónyuge siempre prevalece la del progenitor debido que no sed encuentran en las mismas condiciones , tiene prioridad sus decisiones.

Nunca se van encontrar afectadas los derecgos del titular de la responsabilidad parental por la existencia del progenitor a fin .

DELEGACION EN EL PROGENITOR AFIN

Concepto : se permite que el progenitor a cargo delegue en cabeza de su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental. Solo se podrá dar cuando no se halle en condiciones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria que lo imposibilite de realizar el cargo.

Necesidad de homologación judicial : dicha delegación debe ser homologada judicialmente.

ARTICULO 674.- *Delegación en el progenitor afín. El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.*

Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente

EJERCICIO CONJUNTO CON EL PROGENITOR A FIN :

ARTICULO 675.- *Ejercicio conjunto con el progenitor afín. En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente.*

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor.

Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

Posibilidad un ejercicio conjunto con el progenitor a fin : si se produce la muerte , ausencia o incapacidad de un de los progenitores., el otro puede asumir el ejercicio de la responsabilidad parental en forma conjunta con su conviviente.

- necesidad de homologación judicial

Conflicto : cuando este ejercicio conjuntamente la decisión se ha controvertida y no se podene de acuerdo , prevalece la opinión del padre del hijo .

- el ejercicio conjunto se extingue con la recuepracion de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

ALIMENTOS

ARTICULO 676.- *Alimentos. La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia*

DEBER ALIMENTARIO: una de las principales obligaciones nacen como consecuencia del vinculo conyuge o conviviente e hijo afín es la prestación alimentaria

Cesación : mientras dure la relación de pareja ya sea matrimonial o conyuge . excepto si el coyuge que asumió durante la vida en común el sustento del otro y el cambio de la situación deriva de la disolución del matrimnop le ocasiona un grave daño al niño o adolecente , podría ordenarse la continuación de la prestación y fijar una cuota asistencial a su cargo y son de carácter transitorio.

- juez fija su duración , dependerá de la condiciones economicas

REPRESENTACION , DISPOSICION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL HIJO DEL MENOR

RTICULO 677.- *Representación. Los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados. Se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada.*

Representación judicial : al tener la responsabilidad parental ostentan la representación de sus hijos menores de edad pueden estar en los juicios con sus hijos, el hijo adolescente y que cuente con la suficiente capacidad y autonomía pueda actuar en dicho juicio ya sea en forma autónoma o con sus progenitores , pero siempre con asistencia letrada.

OPOSICION AL JUICIO

ARTICULO 678.- Oposición al juicio. Si uno o ambos progenitores se oponen a que el hijo adolescente inicie una acción civil contra un tercero, el juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con la debida asistencia letrada, previa audiencia del oponente y del Ministerio Público.

La posibilidad del hijo adolescente de iniciar una acción civil contra un tercero y sus progenitores se opongan a ello. El juez podrá autorizarlo

RECLAMO DE LOS HIJOS CONTRA LOS PROGENITORES ;

ARTICULO 679.- Juicio contra los progenitores. El hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada

HIJO ADOLESCENTE EN EL JUICIO :

ARTICULO 680.- Hijo adolescente en juicio. El hijo adolescente no precisa autorización de sus progenitores para estar en juicio cuando sea acusado criminalmente, ni para reconocer hijos.

CONTRATOS POR SERVICIO DEL HIJO MENOR DE EDAD

ARTICULO 681.- Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años. El hijo menor de dieciséis años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este Código y de leyes especiales.

ARTICULO 682.- Contratos por servicios del hijo mayor de dieciséis años. Los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente o para que aprenda algún oficio sin su consentimiento y de conformidad con los requisitos previstos en leyes especiales.

PRESUNCION DE AUTORIZACION PARA EL HIJO MAYOR DE 16 AÑOS

ARTICULO 683.- Presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años. Se presume que el hijo mayor de dieciséis años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este Código y con la normativa especial referida al trabajo infantil. Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo.

Derechos y obligaciones surgidas del empleo , profesión o industria , las consecuencias jurídicas emergentes del ejercicio de dichas actividades , en cuanto a los derechos y obligaciones nacidas del mismo , solamente afectaran o podrán afectar a los bienes cuya administración se encuentra a cargo del propio menor de edad.

CONTRATOS DE ESCASA CUANTIA :

ARTICULO 684.- Contratos de escasa cuantía. Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores.

La ley consagra una presunción , comprensiva de los contratos de escasa cuantía correspondiente a la vida diaria que puede celebrar el propio hijo.

ADMINISTRACION DE LOS BIENES:]

ARTICULO 685.- Administración de los bienes. La administración de los bienes del hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores.

Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.

Quien ejerce administración de los bienes de lujo, cuando ambos progenitores tienen el ejercicio de la responsabilidad parental, la administración de los bienes de los hijos menores de edad corresponde de ambos.

Actos conservatorios : podrían ser realizados indistintamente por cualquiera de los progenitores.

Aplicación de la norma : los bienes de los hijos menores es aplicable a los progenitores independientemente de si estamos en presencia de un cuidado personal de manera unipersonal o compartida . En cualquier situación los progenitores están en igualdad de condiciones para el ejercicio de la administración de los bienes de sus hijos menores de edad.

EXCEPCIONES DE ADMINISTRACION ;

ARTICULO 686.- Excepciones a la administración. Se exceptúan los siguientes bienes de la administración:

- a) los adquiridos por el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;
- b) los heredados por el hijo por indignidad de sus progenitores;
- c) los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores

Cualquier otra hipótesis, no contemplada entre los casos de excepción, esta regida por el principio general de administración de los padres. Por lo tanto, los casos enumerados en dicha disposición legal son taxativos.

DESIGNACION VOLUNTARIA DEL ADMINISTRADOR :

ARTICULO 687.- Designación voluntaria de administrador. Los progenitores pueden acordar que uno de ellos administre los bienes del hijo; en ese caso, el progenitor administrador necesita el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también autorización judicial.

Actos que requieren autorización judicial : la facultad acordada a uno de ellos, para los actos de administración de los bienes de los hijos menores de edad, no alcanza para la realización de los que requieren una autorización judicial

DESACUERDOS :

ARTICULO 688.- Desacuerdos. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los progenitores puede recurrir al juez para que designe a uno de ellos o, en su defecto, a un tercero idóneo para ejercer la función.

En condiciones de igualdad deberá resolver el juez ante el conflicto suscitado. El juez podrá designar a uno de los progenitores o a un tercero para que ejerza tal función. La designación de un tercero deberá ser de manera excepcional.

CONTRATOS PROHIBIDOS :

ARTICULO 689.- Contratos prohibidos. Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con el hijo que está bajo su responsabilidad, excepto lo dispuesto para las donaciones sin cargo previstas en el artículo 1549.

No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo; ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor prefallido, ni de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo como fiadores de ellos o de terceros

La norma establece que si el hijo menor de edad está bajo la responsabilidad parental de su progenitor, entre ellos no pueden contratar. Ne consecuencia no pueden, comprar por si ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos y acciones en su contra. Tampoco pueden hacer partición privada con su

hijo de la herencia del progenitor pre fallecido, ni de la herencia en que sean con el coherederos o colegatarios. Será oponible que los progenitores puedan poner a su hijo como fiadores de ellos o terceros.

CONTRATOS CON TERCEROS :

ARTICULO 690.- Contratos con terceros. Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo en los límites de su administración. Deben informar al hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.

CONTRATOS DE LOCACION :

ARTICULO 691.- Contratos de locación. La locación de bienes del hijo realizada por los progenitores lleva implícita la condición de extinguirse cuando la responsabilidad parental concluya.

ACTOS QUE NECESITAN AUTORIZACION JUDICIAL:

ARTICULO 692.- Actos que necesitan autorización judicial. Se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo

Quando los progenitores deseen realizar actos de disposición de bienes de sus hijos menores de edad, necesitaran autorización judicial. Se realiza el acto sin la debida autorización judicial y al mismo perjudica al hijo ,entonces dichos actos pueden ser declarados nulos.

Es decir , no obstante que hayan realizado el acto sin la debida autorización judicial del mismo , es principio ,será valido . Solamente podrá atacarse su validez cuando perjudica y afecte el interés de los menores.

OBLIGACION DE REALIZAR UN INVENTARIO:

ARTICULO 693.- Obligación de realizar inventario. En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los progenitores, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de los cónyuges o de los convivientes, y determinarse en él los bienes que correspondan al hijo, bajo pena de una multa pecuniaria a ser fijada por el juez a solicitud de parte interesada.

Consecuencias del incumplimiento: de no efectuarse el inventario judicial m en los términos y alcances establecidos , se prevé para el progenitor sobreviviente una multa pecuniaria que debe ser fijada por el juez a solicitud de parte interesada.

PERDIDA DE LA ADMINSTRACION;

ARTICULO 694.- Pérdida de la administración. Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando ella sea ruinosa, o se pruebe su ineptitud para administrarlos. El juez puede declarar la pérdida de la administración en los casos de concurso o quiebra del progenitor que administra los bienes del hijo

EXTINCION , PRIVACION ,SUSPENSION Y REHABILITAICON

1) Extinción de la titularidad:

ARTICULO 699.- Extinción de la titularidad. La titularidad de la responsabilidad parental se extingue por:

- a) muerte del progenitor o del hijo;
- b) profesión del progenitor en instituto monástico;
- c) alcanzar el hijo la mayoría de edad;
- d) emancipación, excepto lo dispuesto en el artículo 644;
- e) adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente.

2) privación de la responsabilidad parental :

ARTICULO 700.- Privación. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;

b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;

Dejándolo en total estados desprotección o cuidado de un 3 , el criterio de la privación de la responsabilidad parental deber ser excepcional ante situaciones extremas.

c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;

d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo

El haber declarado judicialmente el estado de adaptabilidad del hijo constituye causal de privación de la responsabilidad parental.

En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo

Dicha enumeración es taxativa , por lo que no puede privarse de la responsabilidad por otras circunstancias distintas a las previstas a la ley.

REHABILITACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL :

ARTICULO 701.- Rehabilitación. La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

La ley consagra el carácter provisorio de la privación de la responsabilidad parental , pudiéndose dejar sin efecto la misma.

Suspensión del ejercicio :

ARTICULO 702.- Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure: la enumeración es taxativa, por lo que ninguna otra podría causar la suspensión .

Suspensión : es temporaria , se mantiene mientras dura la circunstancia.

a) la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;

b) el plazo de la condena a reclusión y la prisión **por más de tres años**;

c) la declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad **por razones graves** de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;

d) la convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales

SITUACION ANTE LOS CASOS DE PRIVACION O SUPENCION DEL EJERCICIO :

ARTICULO 703.- Casos de privación o suspensión de ejercicio. Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente

Cuando uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro será quien siga ejerciendo dicha responsabilidad parental. Ello ocurrirá habiendo un doble vínculo filial.

Si en cambio hay un solo vínculo filial y dicho progenitor es privado de la responsabilidad parental o suspendido de su ejercicio, podría iniciarse los respectivos juicios de tutela o de adopción

SUBSISTENCIA DEL DEBER ALIMENTARIO

ARTICULO 704.- Subsistencia del deber alimentario. Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental

No obstante la privación o en su caso la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental, se establece expresamente que la obligación alimentaria de los progenitores continúa vigente. Por lo que el hijo menor de edad mantiene su derecho de reclamar a sus padres tales circunstancias.

El deber de asistencia ha sido priorizado, pues no es razonable que un progenitor, por más que se haya privado o suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental, se libere de una prestación elemental

CAPACIDAD PROGRESIVA: a mayor edad existe menor responsabilidad parental debido que el menor comienza tener más poder en sus tomas de decisiones.

ARTICULO 22.- Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados

ARTICULO 24.- Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:

- a) la persona por nacer;
- b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;
- c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

ARTICULO 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

ARTICULO 27.- Emancipación. La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

ARTICULO 28.- Actos prohibidos a la persona emancipada. La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:

- a) aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;
- b) hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;
- c) afianzar obligaciones.

ARTICULO 29.- Actos sujetos a autorización judicial. El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.

ARTICULO 30.- Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

TUTELA

Concepto :

ARTICULO 104.- Concepto y principios generales. La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental.

Se aplican los principios generales enumerados en el Título VII del Libro Segundo.

Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.

Caracterización :

La tutela tiene como finalidad brindar protección a la persona y a los bienes del menor de edad , cuando ptra persona no estuviera ejerciendo la responsabilidad parental.

Concepto: la tutela tiene como finalidad brindar protección a la persona y a los bienes del menor de edad

De esta manera que es una institución que tiene lugar en defecto a la responsabilidad parental.

Elementos constitutivos :

Se destaca su finalidad, al señalar seque está destinada a brindar protección a la persona y bienes del menor de edad. Por lo tanto, el que ejerce lo hace ne sentido integral.

La tutela corresponde otorgar a toda persona que no hubiera alcanzado la plena capacidad civil, no se halla sujeta a la responsabilidad parental. De manera que es una institución que corresponde a la falta de otra institución, cual es la responsabilidad , sustituye a la ultima.

Caracteres :

ARTICULO 105.- Caracteres. La tutela puede ser ejercida por una o más personas, conforme aquello que más beneficie al niño, niña o adolescente.

Si es ejercida por más de una persona, las diferencias de criterio, deben ser dirimidas ante el juez que haya discernido la tutela, con la debida intervención del Ministerio Público.

El cargo de tutor es intransmisible; el Ministerio Público interviene según lo dispuesto en el artículo 103.

a) numero de personas que pueden ejercer la tutela : se establece que el cargo de tutor podrá ser ejercido por una o mas personas. La determinación estará dada por lo que más beneficie a la niña , tutor o adolescente.

La posibilidad de que pueda ser ejercido por mas de una persona resulta acreditada , en virtud de que dada las particulares del caso , si bien normalmente el cargo esta ejercido por una sola persona , no habría ningún inconveniente de que , ante ciertas circunstancias puede designarse a mas.

Si hubiera diferencias de criterios , estas estarán dirimidas por el juez que haya discernido la tutela con la correspondiente intervención del ministerio publico . si hay varios tutores , todos estarán en igualdad de condiciones , por lo que la voluntad de uno no puede prevalecer sobre el otro.

Intransmisibilidad : se indica que el cargo de tutor NO es trasmisible , es una función personal

CLASES DE TUTELAS :

a) designada por los padres

b) la dativa

c) la especial

Designada por los padres

ARTICULO 106.- Tutor designado por los padres. Cualquiera de los padres que no se encuentre privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental puede nombrar tutor o tutores a sus hijos menores de edad, sea por testamento o por escritura pública. Esta designación debe ser aprobada judicialmente. Se tienen por no escritas las disposiciones que eximen al tutor de hacer inventario, lo autorizan a recibir los bienes sin cumplir ese requisito, o lo liberan del deber de rendir cuentas.

Si los padres hubieran delegado el ejercicio de la responsabilidad parental en un pariente, se presume la voluntad de que se lo nombre tutor de sus hijos menores de edad, designación que debe ser discernida por el juez que homologó la delegación o el del centro de vida del niño, niña o adolescente, a elección del pariente.

Si existen disposiciones de ambos progenitores, se aplican unas y otras conjuntamente en cuanto sean compatibles. De no serlo, el juez debe adoptar las que considere fundadamente más convenientes para el tutelado.

Forma : por testamento o escritura publica

Condiciones para nombrar al tutor : toda persona puede designar tutor a sus hijos menores de edad , siempre que no se encuentre privados o suspendidos en el ejercicio de la responsabilidad parental.

TUTELA DATIVA:

ARTICULO 107.- Tutela dativa. Ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, el juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad.

Concepto : se da cuando el tutor designado por el propio juez. La tutela dativa tiene lugar cuando NO exista tutela dada por los padres. De esta manera , que la dada por los padres prevalece en orden legal , siendo la dativa considerada subsidiaria de aquella.

Condiciones para su designación : el juez será quien designe al tutor menor de edad , la ley señala que el tutor debe ser la persona que resulte la más idónea para la protección de niño o adolescente.

PROHIBICIONES PARA SER TUTOR DATIVO:

ARTICULO 108.- Prohibiciones para ser tutor dativo. El juez no puede conferir la tutela dativa:

a) a su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad;

- b) a las personas con quienes mantiene amistad íntima ni a los parientes dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad;
- c) a las personas con quienes tiene intereses comunes;
- d) a sus deudores o acreedores;
- e) a los integrantes de los tribunales nacionales o provinciales que ejercen sus funciones en el lugar del nombramiento; ni a los que tienen con ellos intereses comunes, ni a sus amigos íntimos o los parientes de éstos, dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad;
- f) a quien es tutor de otro menor de edad, a menos que se trate de hermanos menores de edad, o existan causas que lo justifiquen.

TUTELA ESPECIAL :

El cargo del tutor se contemplan situaciones particulares que provoque la designación de tutor especial
ARTICULO 109.- Tutela especial. Corresponde la designación judicial de tutores especiales en los siguientes casos: enumeración de quienes no pueden ser tutores dativos en virtud de alguna incompatibilidad

- a) cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; si el representado es un adolescente puede actuar por sí, con asistencia letrada, en cuyo caso el juez puede decidir que no es necesaria la designación del tutor especial;
- b) cuando los padres no tienen la administración de los bienes de los hijos menores de edad;
- c) cuando existe oposición de intereses entre diversas personas incapaces que tienen un mismo representante legal, sea padre, madre, tutor o curador; si las personas incapaces son adolescentes, rige lo dispuesto en el inciso a);
- d) cuando la persona sujeta a tutela hubiera adquirido bienes con la condición de ser administrados por persona determinada o con la condición de no ser administrados por su tutor;
- e) cuando existe necesidad de ejercer actos de administración sobre bienes de extraña jurisdicción al juez de la tutela y no pueden ser convenientemente administrados por el tutor;
- f) cuando se requieren conocimientos específicos o particulares para un adecuado ejercicio de la administración por las características propias del bien a administrar;
- g) cuando existen razones de urgencia, hasta tanto se tramite la designación del tutor que corresponda.

PERSONAS EXCLUIDAS:

ARTICULO 110.- Personas excluidas. No pueden ser tutores las personas:

- a) que no tienen domicilio en la República;
- b) quebradas no rehabilitadas;
- c) que han sido privadas o suspendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental, o han sido removidas de la tutela o curatela o apoyo de otra persona incapaz o con capacidad restringida, por causa que les era atribuible;
- d) que deben ejercer por largo tiempo o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país;
- e) que no tienen oficio, profesión o modo de vivir conocido, o tienen mala conducta notoria;
- f) condenadas por delito doloso a penas privativas de la libertad;

- g) deudoras o acreedoras por sumas considerables respecto de la persona sujeta a tutela;
- h) que tienen pleitos con quien requiere la designación de un tutor. La prohibición se extiende a su cónyuge, conviviente, padres o hijos;
- i) que, estando obligadas, omiten la denuncia de los hechos que dan lugar a la apertura de la tutela;
- j) inhabilitadas, incapaces o con capacidad restringida;
- k) que hubieran sido expresamente excluidas por el padre o la madre de quien requiere la tutela, excepto que según el criterio del juez resulte beneficioso para el niño, niña o adolescente

OBLIGADOS A DENUNCIAR

ARTICULO 111.- Obligados a denunciar. Los parientes obligados a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, el guardador o quienes han sido designados tutores por sus padres o éstos les hayan delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, deben denunciar a la autoridad competente que el niño, niña o adolescente no tiene referente adulto que lo proteja, dentro de los diez días de haber conocido esta circunstancia, bajo pena de ser privados de la posibilidad de ser designados tutores y ser responsables de los daños y perjuicios que su omisión de denunciar le ocasione al niño, niña o adolescente.

Tienen la misma obligación los oficiales públicos encargados del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela.

El juez debe proveer de oficio lo que corresponda, cuando tenga conocimiento de un hecho que motive la apertura de una tutela.

AUDIENCIA CON LAS PERSONA MENOR DE EDAD:

El juez deberá decidir entendiendo primordialmente el interés superior del niño.

ARTICULO 113.- Audiencia con la persona menor de edad. Para el discernimiento de la tutela, y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe:

- a) oír previamente al niño, niña o adolescente;
- b) tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez;
- c) decidir atendiendo primordialmente a su interés superior

Actos anteriores al discernimiento de tutela ;

ARTICULO 114.- Actos anteriores al discernimiento de la tutela. Los actos del tutor anteriores al discernimiento de la tutela quedan confirmados por el nombramiento, si de ello no resulta perjuicio para el niño, niña o adolescente.

INVENTARIO Y EVALUO

ARTICULO 115.- Inventario y avalúo. Discernida la tutela, los bienes del tutelado deben ser entregados al tutor, previo inventario y avalúo que realiza quien el juez designa.

1) entrega de los bienes del autor: una vez que ha sido discernida la tutela, los bienes del menor deberán entregarse a la persona que ejerza la tutela , el juez deberá designar una persona para que efectue el inventario y evaluo de bienes

Si el tutor tiene un crédito contra la persona sujeta a tutela, debe hacerlo constar en el inventario; si no lo hace, no puede reclamarlo luego, excepto que al omitirlo haya ignorado su existencia.

Hasta tanto se haga el inventario, el tutor sólo puede tomar las medidas que sean urgentes y necesarias.

Los bienes que el niño, niña o adolescente adquiera por sucesión u otro título deben inventariarse y tasarse de la misma forma.

RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 116.- Rendición de cuentas. Si el tutor sucede a alguno de los padres o a otro tutor anterior, debe pedir inmediatamente, al sustituido o a sus herederos, rendición judicial de cuentas y entrega de los bienes del tutelado.

La norma impone al tutor , al asumir al cargo , el deber de pedir la rendición judicial de cuentas y entrega de bienes del tutelado al sustituido o sus herederos

EJERCICIO DE TUTELA

ARTICULO 117.- Ejercicio. Quien ejerce la tutela es representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial, sin perjuicio de su actuación personal en ejercicio de su derecho a ser oído y el progresivo reconocimiento de su capacidad otorgado por la ley o autorizado por el juez.

Representante del menor de edad : el tutor del menor es representante y actúa en nombre del tutelado en todas las cuestiones de carácter patrimonial que involucren a la persona sujeta a tutela

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 118.- Responsabilidad. El tutor es responsable del daño causado al tutelado por su culpa, por acción u omisión, en el ejercicio o en ocasión de sus funciones. El tutelado, cualquiera de sus parientes, o el Ministerio Público pueden solicitar judicialmente las providencias necesarias para remediarlo, sin perjuicio de que sean adoptadas de oficio.

-danos causados : el tutor tiene a cargo al menor de edad , será responsable del daño que causare al menor de edad por su culpa, ya fuera por acción o omisión en el ejercicio o en ocasiones de sus funciones.

- facultades para remediar los danos : legitimados activa al propio tutelado , sus parientes y al ministerio publico para solicitar las medidas judiciales pertinentes para remediar el daño causado. El propio tutelado tendrá legitimación mediante la intervención del abogado del niño

EDUCACION Y ALIMENTOS

ARTICULO 119.- Educación y alimentos. El juez debe fijar las sumas requeridas para la educación y alimentos del niño, niña o adolescente, ponderando la cuantía de sus bienes y la renta que producen, sin perjuicio de su adecuación conforme a las circunstancias.

TERMINACION DE LA TUTELA

ARTICULO 135.- Causas de terminación de la tutela. La tutela termina:

a) por la muerte del tutelado, su emancipación o la desaparición de la causa que dio lugar a la tutela;

Cuando la tutela la ejercen dos personas y una se termina no afecta a la otra , debiendo mantener el cargo . excepcionalmente el juez por motivos fundados puede hacerlo

b) por la muerte, incapacidad, declaración de capacidad restringida, remoción o renuncia aceptada por el juez, de quien ejerce la tutela. En caso de haber sido discernida a dos personas, la causa de terminación de una de ellas no afecta a la otra, que se debe mantener en su cargo, excepto que el juez estime conveniente su cese, por motivos fundados.

la terminación por fallecimiento se establece que le albacea , el heredero o tutor si lo hubiera deberán poner en conocimiento al juez

En caso de muerte del tutor, el albacea, heredero o el otro tutor si lo hubiera, debe ponerlo en conocimiento inmediato del juez de la tutela. En su caso, debe adoptar las medidas urgentes para la protección de la persona y de los bienes del pupilo.

REMOCION DEL TUTOR

ARTICULO 136.- Remoción del tutor. Son causas de remoción del tutor:

- a) quedar comprendido en alguna de las causales que impide ser tutor;
- b) no hacer el inventario de los bienes del tutelado, o no hacerlo fielmente;
- c) no cumplir debidamente con sus deberes o tener graves y continuados problemas de convivencia.

Están legitimados para demandar la remoción el tutelado y el Ministerio Público.

También puede disponerla el juez de oficio.

SUSPENSIÓN PROVISORIA:

ARTICULO 137.- Suspensión provisoria. Durante la tramitación del proceso de remoción, el juez puede suspender al tutor y nombrar provisoriamente a otro.

Durante la tramitación del proceso de remoción, el juez esta facultado para suspender al tutor en su cargo , mientras se sustancia aquel proceso y nombrar a un tutor provisorio para que lo ejerza.

